

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Divorcio / Rad. 2020-00144

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por SANDRA JOHANNA GONZÁLES APONZA, contra CELSO ENRÍQUE MOSQUERA PEREA, respecto a la cual se presentó escrito encaminado a subsanar la demanda.

No obstante lo anterior, delantadamente se advierte que, pese a que en su mayoría fueron atendidos los puntos inadmisorios enlistados en el auto precedente, no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84 de la norma procesal comentada, el cual señala que debe acompañarse como anexos de la demanda “*la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”. En efecto, aunque se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora no acompañó el registro civil de matrimonio de las partes, siendo este el documento idóneo para probar el estado civil de aquellos y no la escritura pública mediante la cual las partes contrajeron matrimonio, ni los documentos que la conforman. Sobre este punto, igualmente, adviértase que entre los anexos de la escritura pública en cita no se encuentra el registro civil del matrimonio.

Aunado a lo anterior, téngase de presente que, en los términos previstos en los artículos 5º, 67 y 68 del Decreto 1260 de 1970¹, el matrimonio hace parte de aquellos hechos y actos inherentes al estado civil de las personas que habrá de reposar en su correspondiente registro civil.

Así las cosas, se colige que fue insuficiente la subsanación de la demanda, imponiéndose, así, su rechazo, en los términos del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Rechazar la demanda, conforme lo expuesto.

¹ Que señalan: “**ARTICULO 67.** *Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.*

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república.

ARTICULO 68. *El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.*

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.

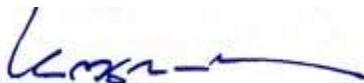
<Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1992.> *Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.*

<Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1992.> *Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio”.*

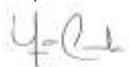
SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en el expediente digital correspondientes a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **65**, hoy, **17 de noviembre de 2020**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56fbacc33d6108d3349acb8767764a85677460aca495593f64d3dedf39a277a**
Documento generado en 11/11/2020 11:50:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>